



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

SERVICIOS JURÍDICOS

Nota-Informe emitida a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 9 de enero de 2017, sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Tafalla en relación con la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra.

Pamplona, 12 de enero de 2017.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, tienen el honor de elevar a la Junta de Portavoces de la Cámara la siguiente:

NOTA-INFORME

Sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Tafalla en relación con la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra

ANTECEDENTES

En sesión celebrada el día 9 de enero de 2017, la Junta de Portavoces adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Por providencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2016, se ha dado traslado al Parlamento de Navarra de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Tafalla en relación con la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra, al objeto de que pueda personarse en el proceso y formular las alegaciones que estime convenientes.

En relación con dicha cuestión de inconstitucionalidad se estima conveniente solicitar un informe a los Servicios Jurídicos.

De conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Solicitar a los Servicios Jurídicos un informe sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Tafalla en relación con la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra.

2.º Trasladar este Acuerdo a los Servicios Jurídicos.

II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Opciones procesales en materia de personación y comparecencia en cuestiones de inconstitucionalidad por el Parlamento de Navarra.

La presente Nota-Informe tiene por objeto dar respuesta en Derecho a la consulta formulada sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Tafalla en relación con la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra.

El Reglamento de la Cámara prevé en el art. 213.2 en línea con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del **Tribunal Constitucional** (LOTC), que la Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar la comparecencia y personación del Parlamento.

En la regulación de las cuestiones de inconstitucionalidad, la LOTC prevé en su artículo 37.3:

"El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, ***a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días.*** Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días".

A la vista de lo expuesto el Parlamento de Navarra puede personarse y comparecer en la cuestión planteada sobre la constitucionalidad sobre la Ley 71 del Fuero Nuevo, como viene siendo habitual en este tipo de procesos constitucionales.

No obstante lo expuesto, la práctica procesal en relación con los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, viene acreditando diversas

actuaciones procesales, en cuya virtud la Cámara puede adoptar alguno de los acuerdos siguientes:

La Cámara puede comparecer y personarse ofreciendo su colaboración al Tribunal Constitucional sin presentar alegaciones.

Es la fórmula habitual utilizada por el Congreso y el Senado en relación con recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, salvo que en dichos procesos de declaración de inconstitucionalidad se planteen cuestiones de índole parlamentaria.

No es, sin embargo, la práctica seguida por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, no siendo tampoco un “uso forense acreditado” seguido por la Cámara.

La Cámara puede comparecer y personarse, formulando alegaciones de carácter procesal sobre “las condiciones procesales o sobre el alcance notoriamente infundado de la cuestión suscitada” (art. 37.1 LOTC).

Esa opción procesal, siendo posible, no es la habitual de las CC.AA, ya que lo correcto en cualquier estrategia de defensa es agotar todas las posibilidades procesales y materiales en defensa de la constitucionalidad de la Ley autonómica cuestionada, en nuestro caso de la Ley 71 del *Fuero Nuevo*.

Podría objetarse que en el presente caso el Alto Tribunal ha admitido ya por Auto, el planteamiento de la cuestión, lo que descartaría, *prima facie*, este tipo de defensa procesal. Sin embargo, siendo cierto lo anterior no es tampoco inhabitual que el Tribunal Constitucional **inadmite** en Sentencia la cuestión previamente admitida, a la vista de las alegaciones de las partes personadas y de un enjuiciamiento “*toto sistemate perspecta*” de la cuestión. En definitiva, no es una opción procesal aconsejable.

La Cámara puede comparecer y personarse, formulando alegaciones de carácter procesal y de fondo.

Es la actuación tradicional de la Cámara, que le permite defender la constitucionalidad de la Ley cuestionada máxime en una materia que afecta a una materia tan sensible como **el Derecho Privado Foral** que la singulariza en virtud de lo dispuesto en el art 48 del **Amejoramiento** frente a cualquier Comunidad Autónoma, interpretado de conformidad con lo dispuesto en el art

149.1 8º y Disposición Adicional 1.ª CE, relativo al reparto de competencia en materia de derecho civil foral.

Todo ello, con independencia, de las diferentes visiones sobre la necesidad de actualización de la presente Ley 71 del *Fuero Nuevo*, cuya revisión se debate en el marco de la Reforma del Derecho de familia y Sucesiones que lleva cabo la Ponencia parlamentaria sobre “*Revisión, actualización y adaptación del Fuero Nuevo a la realidad del S.XXI*”.

Segundo.- A) Examen de la cuestión de fondo: La STC 236/2000, de 16 de octubre, avala la interpretación judicial de la Ley 71 llevada a cabo por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 22 de diciembre de 1994.

Sobre la cuestión de fondo planteada, conviene recordar que fue objeto ya de enjuiciamiento constitucional en la **STC 236/2000, de 16 de octubre**, con ocasión del recurso de amparo 159/1995, promovido por don Jesús Tapia Fernández frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 22 de diciembre de 1994 que, en un recurso de casación foral, había confirmado la desestimación de su demanda de declaración de paternidad.

En dicha ocasión, el TC examinó la existencia de un conflicto o contradicción normativa entre lo dispuesto por el Derecho civil común y el Derecho civil foral de Navarra respecto a la legitimación activa para reclamar la filiación paterna de hijos no matrimoniales.

La queja principal se fundaba en la vulneración del artículo 14 CE.

La STC 236/2000, fijó una doctrina impecable desde la perspectiva de la competencia foral para la regla la materia regulada en la Ley foral 71, objeto de la presente cuestión. Así, en primer lugar, en relación con la invocación del artículo 14 CE (igualdad), el TC declaró:

“La razonabilidad de la resolución impugnada STSJ Navarra, de 22 de noviembre de 1994, al estar motivada, y no resultar arbitraria ni errónea”. Y ello porque la Sentencia del TSJ de **Navarra aparece fundada en Derecho en su aplicación de la Ley 71**, que, fuera de los puntos en ella regulados, no contempla más sujetos legitimados para el ejercicio de la acción tendente a la declaración de paternidad o maternidad que a los hijos, facultados así para el ejercicio de la acción.

Y, por si aún cupiera más, se completa significativamente dicha peculiaridad para ejercitar la acción de filiación no matrimonial en el tercer apartado de la Ley 71,

cuando establece que «también podrá ser ejercitada por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o en estado de incapacidad».

En la Sentencia impugnada –declaró el TC– se explican con precisión sus consecuencias cuando afirma que **"tratándose del Fuero Nuevo de Navarra de un sistema completo, cerrado, que regula la materia del modo indicado, no procede su integración por el Derecho Supletorio, ya que ello supondría tanto como dejar de aplicar las normas que en Navarra regulan la materia"**.

Corresponde, por tanto, a la ley personal del hijo, al Derecho foral navarro, la decisión de quiénes sean las personas legitimadas para el ejercicio de la acción. Sin olvidar, por lo demás, que "la Disposición adicional primera de la Constitución ha venido a traducirse, en Navarra, en una actualización de los antiguos fueros, realizada a través de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, con arreglo a la cual Navarra se ha constituido en Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, asimilable a las restantes Comunidades Autónomas".

Ello, por sí sólo, sirve para no considerar válido el término de comparación que ha utilizado el recurrente entre Derecho civil común y Derecho foral, sobre el que ha basado toda su queja de discriminación.

En efecto, no se puede aceptar, –añadió la STC 236/2000– a los fines buscados por el recurrente, "la comparación que utiliza con la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo, pues esta interpreta otras normas (los arts. 133 y siguientes del Código Civil); y, sobre todo, porque, en definitiva, no estamos ante supuestos sustancialmente idénticos, sino, como se ha dicho, ante realidades históricas y legislativas plurales y diferenciadas que han encontrado apoyo, en todo caso, en la vigente Constitución. **La cual justifica la posibilidad de que exista en esta materia un tratamiento específico, aunque sea como aquí más restrictivo, por medio de la legislación autonómica de desarrollo**, y que la **pluralidad de ordenamientos en que se manifiesta**, para ser tal, implique, en fin, que cada uno se mueva en un ámbito propio, puesto que, sin excluir, naturalmente, la existencia de relaciones interordinamentales, están fundados, pues, en la separación respecto de los demás; separación que se expresa, así, en un sistema privativo de fuentes del Derecho, las cuales se producen en el ámbito propio de la organización de que el Ordenamiento surge.

Pues bien, el legislador, en este caso el foral de Navarra, ha ejercido su libertad de configuración normativa dentro de la competencia que tiene reconocida a la hora de proceder a la elección de quién está legitimado y de la designación de las personas que, en el ámbito específico de aplicación del Derecho Especial de Navarra, ostentan poder para la interposición de la demanda para el reconocimiento de la filiación no matrimonial.

Por lo demás no es necesario, ni es misión, en definitiva, de este Tribunal adentrarse en las razones que han podido conducir al legislador foral para hacer una u otra elección. Lo que es relevante es que el juez ha pronunciado una decisión razonable a la que, por lo demás, no se le puede reprochar que la solución dada al caso sea el fruto de la arbitrariedad, sino consecuencia, por tanto, de una exégesis racional del Ordenamiento".

El tratamiento desigual que se ha invocado en el recurso –concluyó el TC– no es tal y las diferencias con el régimen común que se contemplan en la legislación foral navarra no constituyen, en definitiva, desigualdad ante la Ley, pues, de no entenderse así, carecería de sentido, como se ha explicado, la propia existencia de los Derechos forales o especiales.

Como consecuencia de lo expuesto, el TC desestimó el amparo pedido.

B) El reconocimiento del *Fuero Nuevo de Navarra* como un sistema completo y cerrado, sin necesidad de ser integrado por el *Código civil* en materia de filiación: La conveniencia de personación y alegación en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5077/2016 en defensa de la *competencia foral de Navarra* en materia de Derecho Civil

La cuestión planteada por el Juzgado de violencia de la mujer de Tafalla mediante Auto, de 6 de septiembre de 2016, viene a insistir con aparente desconocimiento del pronunciamiento de la STC 236/2000 en el mismo supuesto ya planteado y resuelto en el recurso de amparo citado, si bien desde otra perspectiva, esto es, el marco de una cuestión de inconstitucionalidad.

En la medida que lo que está en juego es la competencia de Navarra para establecer un sistema diverso del contemplado en el Código Civil se recomienda que la Cámara se persone, solicite la inadmisión de la cuestión y subsidiariamente defienda el fondo de constitucionalidad del precepto tal

como mantuvo el Alto Tribunal en la STC 236/2000, de 16 de octubre, más arriba expuesta.

III

CONCLUSION

La importancia de la defensa de la competencia de Navarra en materia de Derecho Civil foral como un sistema que no requiere de la integración supletoria del Código Civil en materia de filiación, aconseja que el Parlamento de Navarra se persone y formule alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Ley 71 del *Fuero Nuevo* en la **cuestión de inconstitucionalidad núm. 5077/2016** en los términos expuestos en el cuerpo de la presente Nota-Informe.

Esta es nuestra Nota-Informe que, como siempre, sometemos a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Pamplona, 12 de enero de 2017
Los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra